



Capítulo 18 SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Artículo 18.1: Objetivos

1. Las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.
2. El presente Capítulo busca proporcionar un efectivo, eficiente y transparente proceso de solución de diferencias entre las Partes en lo que respecta a sus derechos y obligaciones previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 18.2: Ámbito de aplicación

1. Salvo que en el presente Acuerdo se disponga algo distinto, las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán a la prevención o solución de cualquier diferencia que surja entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo o cuando una Parte considere que:
 - (a) Una medida vigente o en proyecto de la otra Parte es o pudiera ser incompatible con las obligaciones previstas en el presente Acuerdo,
 - (b) La otra Parte ha incumplido de alguna otra manera las obligaciones previstas en el presente Acuerdo.
2. Para mayor certeza, las medidas en proyecto a las que se hace referencia en el subpárrafo (a) del párrafo 1, podrán ser invocadas únicamente para solicitar la celebración de consultas a que se refiere el Artículo 18.5.

Artículo 18.3: Derecho aplicable

El tribunal arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Tratado de Montevideo de 1980, el ACE N° 35, el presente Acuerdo y los protocolos e instrumentos celebrados en el marco del mismo, y los principios del derecho internacional aplicables.

Artículo 18.4: Elección de foro

1. Las diferencias sobre un mismo asunto que surjan en relación con lo dispuesto en el presente Acuerdo, en el Acuerdo sobre la OMC o en cualquier otro acuerdo comercial del que las Partes sean parte, podrán resolverse en cualquiera de dichos foros, a elección de la Parte reclamante. Sin perjuicio de ello, el Vigésimoprimer Protocolo Adicional al ACE N° 35 no será aplicable a las diferencias que surjan entre las Partes sobre asuntos regulados exclusivamente en el presente Acuerdo.



2. A tal fin, se entenderá que dos procedimientos tratan el mismo asunto cuando involucran a las mismas Partes, se refieren a la misma medida y tratan sobre una alegación de violación o incompatibilidad con una misma obligación sustantiva.

3. Una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral al amparo del presente Capítulo o de uno de los acuerdos a los que se hace referencia en el párrafo 1, o bien, haya solicitado el establecimiento de un grupo especial conforme al *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.

4. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar una medida consistente con el Acuerdo sobre la OMC, incluyendo una suspensión de concesiones y otras obligaciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, o una medida autorizada en el marco de un procedimiento de solución de controversias de otro acuerdo comercial respecto del cual ambas Partes sean parte.

Artículo 18.5: Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a la otra Parte la celebración de consultas respecto de cualquier asunto a los que hace referencia el Artículo 18.2. La Parte consultante entregará la solicitud a la otra Parte, explicando las razones de su solicitud, incluida la identificación de la medida en cuestión y la indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

2. La Parte consultada responderá por escrito la solicitud de consultas a que se refiere el párrafo 1, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de dicha solicitud, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

3. Las consultas se entablarán de buena fe.

4. Las consultas se llevarán a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

5. La Parte consultada asegurará una atención expedita y oportuna de las consultas formuladas, incluyendo la participación de sus autoridades competentes u otras entidades reguladoras que tengan conocimiento técnico del asunto objeto de tales consultas.

6. Las Partes harán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto sometido a consultas conforme a lo dispuesto en el presente Artículo. Para estos efectos, cada Parte:

- (a) Aportará la información necesaria que permita un examen completo de la medida o asunto objeto de las consultas, y



- (b) Dará a la información confidencial o reservada, recibida durante las consultas, el mismo tratamiento que le otorga la Parte que la haya proporcionado.

7. Las consultas serán confidenciales y se realizarán de manera presencial o mediante cualquier medio tecnológico acordado por las Partes. En caso de que las consultas se realicen de manera presencial, éstas deberán efectuarse en el territorio de la Parte consultada, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

Artículo 18.6: Establecimiento de un tribunal arbitral

1. Si habiendo transcurrido el plazo establecido en el Artículo 18.5.4 no se ha llegado a una solución mutuamente satisfactoria para las Partes, la Parte reclamante podrá solicitar por escrito a la Parte reclamada el establecimiento de un tribunal arbitral.
2. En la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral la Parte reclamante indicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y la indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.
3. Una Parte no podrá solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral para examinar una medida en proyecto.

Artículo 18.7: Términos de referencia del tribunal arbitral

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, los términos de referencia del tribunal arbitral serán:

“Examinar, de manera objetiva y a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral y formular conclusiones, resoluciones y recomendaciones conforme a lo dispuesto en los Artículos 18.12 y 18.13.”

2. Cuando la Parte reclamante requiera en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, que el mismo formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que le haya generado el incumplimiento de las obligaciones del presente Acuerdo, los términos de referencia deberán indicarlo expresamente.

Artículo 18.8: Requisitos de los árbitros

1. Todo árbitro deberá:
 - (a) Tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, asuntos relacionados con las materias contenidas en el presente Acuerdo o en solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;



- (b) Ser seleccionado estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) Ser independiente, no tener vinculación con alguna de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas, y
- (d) Cumplir con el Código de Conducta establecido en el Anexo 18.8.

2. El presidente del tribunal arbitral, además de cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo 1, deberá ser jurista.

3. Las personas que hayan participado en alguno de los medios alternativos de solución de diferencias a los que se refiere el Artículo 18.19, no podrán actuar como árbitros en la misma diferencia.

Artículo 18.9: Selección del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral estará integrado por tres árbitros.

2. Cada Parte, dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, designará un árbitro titular y uno suplente, y propondrá hasta cuatro candidatos para actuar como presidente del tribunal arbitral, entre los cuales se designará un árbitro titular y su suplente. El presidente del tribunal arbitral y su suplente no podrán ser nacionales ni tener su residencia permanente en el territorio de alguna de las Partes. Esta información será notificada por escrito a la otra Parte.

3. Si una Parte no designa a un árbitro dentro del plazo estipulado en el párrafo 2, éste será seleccionado por la otra Parte, en el siguiente orden de prelación:

- (a) De la lista de árbitros del ACE N° 35, Vigésimoprimer Protocolo Adicional, de la Parte que no designó;
- (b) De la lista indicativa de expertos que pueden ser integrantes de grupos especiales de la OMC respecto de la Parte que no designó, o
- (c) De las listas de árbitros o expertos antes señaladas, designados por otros países, que no sean nacionales de las Partes de este Acuerdo.

4. Las Partes, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el párrafo 2, designarán de común acuerdo al presidente del tribunal arbitral entre los candidatos propuestos por las mismas y su suplente. Si vencido este plazo las Partes no logran un acuerdo, el presidente y su suplente serán seleccionados entre los candidatos propuestos, mediante sorteo efectuado por el Director General de la OMC a solicitud de cualquiera de las Partes dentro de los treinta (30) días siguientes.

5. En caso de muerte, renuncia, recusación o imposibilidad de un árbitro para cumplir con su función asumirá su suplente. Si el suplente no pudiese asumir su función por idénticas razones, se seleccionará a un sucesor de conformidad con lo dispuesto en



el presente Artículo. Los plazos del procedimiento se suspenderán desde la fecha de muerte, renuncia, recusación o imposibilidad del árbitro de asumir sus funciones, hasta la fecha de selección del sucesor. El sucesor asumirá la función y obligaciones del árbitro designado.

6. Cualquier Parte podrá recusar a un árbitro o un candidato de acuerdo con lo dispuesto en las reglas de procedimiento de los tribunales arbitrales. Los plazos del procedimiento arbitral serán suspendidos mientras se lleven a cabo los pedidos de aclaración y de recusación.

Artículo 18.10: Función del tribunal arbitral

1. La función de un tribunal arbitral es hacer una evaluación objetiva del asunto que se haya sometido a su conocimiento, incluyendo un análisis de los hechos del caso y la aplicabilidad y conformidad con el presente Acuerdo. Asimismo, emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones que se le soliciten en los términos de referencia, de conformidad con el Artículo 18.7, y que sean necesarias para la solución de la diferencia.

2. El tribunal arbitral interpretará el presente Acuerdo conforme al derecho internacional, según lo establecido en los Artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* de 1969. Con respecto a cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que se haya incorporado al presente Acuerdo, el tribunal arbitral también considerará las interpretaciones pertinentes contenidas en los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación de la OMC, adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

3. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del tribunal arbitral no podrán aumentar o reducir los derechos y obligaciones de las Partes conforme al presente Acuerdo.

Artículo 18.11: Reglas de procedimiento del tribunal arbitral

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, un tribunal arbitral establecido de conformidad con el presente Capítulo seguirá las reglas de procedimiento contenidas en el Anexo 18.11. Un tribunal arbitral podrá establecer, en consulta con las Partes, reglas de procedimiento suplementarias que no entren en conflicto con las disposiciones del presente Acuerdo y con las reglas de procedimiento.

2. Las reglas de procedimiento del tribunal arbitral garantizarán:

- (a) La oportunidad a cada Parte de presentar al menos alegatos iniciales y de réplica por escrito;
- (b) El derecho de cada Parte a por lo menos una audiencia ante el tribunal arbitral;
- (c) El derecho de cada Parte a presentar argumentos orales;



- (d) Que las audiencias sean cerradas al público, salvo que las Partes acuerden algo distinto;
- (e) Que las deliberaciones del tribunal arbitral sean confidenciales, así como los documentos y escritos calificados como confidenciales o reservados por alguna de las Partes, y
- (f) La protección de la información que cualquiera de las Partes designe como información confidencial o reservada.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, cualquier Parte podrá dar declaraciones públicas sobre sus puntos de vista en la diferencia, pero tratará como confidencial o reservada la información, documentos y escritos entregados por la otra Parte al tribunal arbitral y que ésta haya calificado como confidenciales o reservados.

4. Cuando una Parte haya entregado información, documentos o escritos calificados como confidenciales o reservados, esa Parte deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de la otra Parte, entregar un resumen no confidencial o no reservado de tal información, documentos o escritos, el cual podrá hacerse público.

5. A instancia de una de las Partes, o por su propia iniciativa, siempre que ambas Partes así lo acuerden, el tribunal arbitral podrá recabar información y solicitar asesoría técnica de cualquier persona o entidad que estime pertinente conforme a las reglas de procedimiento y a lo que las Partes convengan dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. A falta de acuerdo entre las Partes, el tribunal arbitral establecerá dichos términos. El tribunal arbitral proporcionará a las Partes una copia de toda opinión o asesoría obtenida y la oportunidad de formular comentarios.

6. El tribunal arbitral buscará adoptar sus decisiones por unanimidad, incluido su laudo. Si esto no es posible, el tribunal arbitral podrá adoptarlas por mayoría.

7. Cada Parte asumirá el costo derivado de la actuación del árbitro que designe o debería haber designado de conformidad con el Artículo 18.9.2 o 18.9.3, así como sus gastos. El costo derivado de la actuación del presidente del tribunal arbitral y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento será asumido por las Partes en proporciones iguales, conforme a las reglas de procedimiento.

Artículo 18.12: Proyecto de laudo del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral notificará su proyecto de laudo a las Partes dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de designación del último árbitro, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

2. En casos excepcionales, si el tribunal arbitral considera que no puede emitir el proyecto de laudo dentro del plazo de noventa (90) días u otro que las Partes hayan acordado, deberá informar por escrito a las Partes las razones que justifiquen la demora junto con una estimación del plazo en el cual emitirá su proyecto de laudo. Cualquier



demora no deberá exceder de un plazo de treinta (30) días, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

3. El tribunal arbitral basará su proyecto de laudo en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, en los escritos y argumentos orales de las Partes, así como en cualquier información y asesoría técnica que haya recibido de conformidad con el presente Acuerdo.

4. El proyecto de laudo contendrá:

- (a) Un resumen de los escritos y argumentos orales presentados;
- (b) Las conclusiones con fundamentos de hecho y de derecho;
- (c) Las determinaciones sobre si una Parte ha cumplido o no con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo, o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia, y
- (d) Sus recomendaciones, cuando sea aplicable, para que la Parte reclamada ponga sus medidas en conformidad con el presente Acuerdo. Asimismo, podrá sugerir la forma en que la Parte reclamada podrá implementar el laudo.

5. Cualquiera de las Partes podrá presentar al tribunal arbitral observaciones escritas al proyecto de laudo, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación o dentro de cualquier otro plazo establecido por el tribunal arbitral.

6. Después de considerar dichas observaciones, el tribunal arbitral podrá reconsiderar su proyecto de laudo y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

Artículo 18.13: Laudo del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral notificará a las Partes el laudo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proyecto de laudo, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

2. El laudo del tribunal arbitral será definitivo y obligatorio para las Partes. Se adoptará de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 18.11.6, será fundado y deberá ser suscrito por el presidente del tribunal arbitral y por los demás árbitros. Los árbitros no podrán fundar votos en disidencia, y deberán mantener la confidencialidad de la votación.

3. A menos que las Partes acuerden algo distinto, cualquiera de éstas podrá publicar el laudo del tribunal arbitral después de veinticinco (25) días de haber sido notificado, sujeto a la protección de la información confidencial o reservada.



Artículo 18.14: Solicitud de aclaración del laudo

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquier Parte podrá solicitar por escrito al tribunal arbitral la aclaración de cualquier conclusión, determinación o recomendación del laudo.
2. El tribunal arbitral responderá a dicha solicitud dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación.
3. La presentación de una solicitud en virtud del párrafo 1 no afectará los plazos a los que se refiere el Artículo 18.17.

Artículo 18.15: Suspensión y terminación del procedimiento

1. Las Partes podrán acordar la suspensión del trabajo del tribunal arbitral en cualquier momento del procedimiento, hasta por un plazo de doce (12) meses siguientes a la fecha en que hayan alcanzado dicho acuerdo. Si las labores del tribunal arbitral permanecieran suspendidas por más de doce (12) meses, los términos de referencia del tribunal arbitral quedarán sin efecto, a menos que las Partes acuerden algo distinto. Si los términos de referencia del tribunal arbitral han quedado sin efecto y las Partes no han alcanzado una solución en la diferencia, nada de lo dispuesto en el presente Artículo impedirá que una Parte inicie un nuevo procedimiento referente al mismo asunto.
2. Las Partes podrán dar por terminado el procedimiento ante el tribunal arbitral en cualquier momento, previo a la presentación del laudo, mediante una comunicación conjunta dirigida al presidente del tribunal arbitral.

Artículo 18.16: Cumplimiento del laudo del tribunal arbitral

1. Una vez notificado el laudo del tribunal arbitral, las Partes llegarán a un acuerdo sobre su cumplimiento, en los términos de las determinaciones, conclusiones y recomendaciones efectuadas por el tribunal arbitral.
2. Cuando en el laudo el tribunal arbitral determine que la medida de la Parte reclamada es incompatible con las disposiciones del presente Acuerdo, esa Parte deberá, siempre que sea posible, eliminar el incumplimiento.

Artículo 18.17: Compensación o suspensión de beneficios

1. Si las Partes no llegaran a un acuerdo sobre el cumplimiento del laudo o a una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la notificación del laudo, la Parte reclamada, a solicitud de la Parte reclamante, iniciará negociaciones con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable. Tal compensación tendrá carácter temporal y será otorgada hasta que la diferencia se solucione.
2. Si no se ha solicitado compensación o si las Partes:



- (a) No han llegado a un acuerdo sobre el cumplimiento del laudo o a una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del laudo;
- (b) No acuerdan una compensación de conformidad con el párrafo 1, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud de compensación de la Parte reclamante, o
- (c) Hubieran llegado a un acuerdo sobre el cumplimiento del laudo o sobre una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia o sobre la compensación de conformidad con el presente Artículo y la Parte reclamante considera que la Parte reclamada no ha cumplido los términos del acuerdo alcanzado,

la Parte reclamante podrá, en cualquier momento, previa notificación a la Parte reclamada, iniciar la suspensión de beneficios y otras obligaciones equivalentes previstas en el presente Acuerdo a dicha Parte reclamada tendientes a obtener el cumplimiento del laudo. El nivel de la suspensión será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.

3. En la notificación para iniciar la suspensión, la Parte reclamante especificará la fecha en que surtirá efectos dicha suspensión, el nivel de concesiones u otras obligaciones equivalentes que propone suspender y los límites dentro de los cuales aplicará la suspensión de beneficios u otras obligaciones. La suspensión de beneficios u otras obligaciones no surtirá efectos antes de los treinta (30) días siguientes a dicha notificación.

4. Al considerar los beneficios u otras obligaciones a suspender de conformidad con el presente Artículo:

- (a) La Parte reclamante procurará, en primer lugar, suspender beneficios u otras obligaciones en el mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida que el tribunal arbitral haya concluido que es incompatible con el presente Acuerdo, y
- (b) Si la Parte reclamante considera que no es factible o eficaz suspender beneficios u otras obligaciones dentro del mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios u otras obligaciones en otro sector o sectores. La Parte reclamante deberá indicar las razones en que dicha decisión se basa en la notificación para iniciar la suspensión.

5. La suspensión de beneficios u otras obligaciones será temporal y la Parte reclamante sólo la aplicará hasta que:

- (a) La medida considerada incompatible se ponga en conformidad con el presente Acuerdo;
- (b) El tribunal arbitral previsto en el Artículo 18.18 concluya en su laudo que la Parte reclamada ha cumplido, o



- (c) Hasta que las Partes lleguen a un acuerdo relativo a la solución de la diferencia.

Artículo 18.18: Examen de cumplimiento y suspensión de beneficios

1. Cualquiera de las Partes podrá, mediante comunicación escrita a la otra Parte, solicitar que el tribunal arbitral original establecido de conformidad con el Artículo 18.6 se vuelva a constituir para que determine indistinta o conjuntamente:

- (a) Si el nivel de suspensión de beneficios u otras obligaciones aplicado por la Parte reclamante de conformidad con el Artículo 18.17 es excesivo, o
- (b) Sobre cualquier desacuerdo entre las Partes en cuanto a la existencia de medidas adoptadas para cumplir con el laudo del tribunal arbitral, o respecto a la compatibilidad de cualquier medida adoptada para cumplir.

2. En la solicitud, la Parte solicitante indicará las medidas o asuntos específicos en controversia y suministrará un breve resumen de los fundamentos jurídicos de la reclamación que resulte suficiente para presentar el problema con claridad.

3. El tribunal arbitral se volverá a constituir dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud y presentará su proyecto de laudo a las Partes dentro de los sesenta (60) días siguientes a su reconstitución para examinar la solicitud, conforme al párrafo 1 (a) y 1 (b). Las Partes podrán presentar observaciones al proyecto de laudo de conformidad con el Artículo 18.12.5. El tribunal arbitral podrá reconsiderar su proyecto de laudo de conformidad con lo establecido en el Artículo 18.12.6.

4. El tribunal arbitral presentará su laudo a las Partes dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del proyecto de laudo, en los casos que examine la solicitud conforme al párrafo 1 (a) y 1 (b).

5. Si alguno de los árbitros originales no puede formar parte del tribunal arbitral, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 18.6.

6. Si el tribunal arbitral que conoce de un asunto de conformidad con el párrafo 1 (a) decide que el nivel de beneficios u otras obligaciones suspendidos es excesivo, fijará el nivel que considere de efecto equivalente. En este caso, la Parte reclamante ajustará la suspensión que se encuentre aplicando a dicho nivel.

7. Si el tribunal arbitral que conoce de un asunto de conformidad con el párrafo 1 (b) decide que la Parte reclamada ha cumplido, la Parte reclamante dará por finalizada de manera inmediata la suspensión de beneficios u otras obligaciones.

Artículo 18.19: Buenos oficios, conciliación y mediación

1. Las Partes podrán en cualquier momento acordar la utilización de medios alternativos de solución de diferencias, tales como los buenos oficios, la conciliación o



la mediación, incluso a través de la intervención de la Comisión Administradora Bilateral.

2. Tales medios alternativos de solución de diferencias se conducirán de acuerdo con los procedimientos acordados por las Partes.
3. Cualquiera de las Partes podrá iniciar, suspender o terminar en cualquier momento los procedimientos establecidos en virtud del presente Artículo.
4. Los procedimientos de buenos oficios, conciliación y mediación son confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.
5. El inicio de cualquiera de los medios alternativos de solución de diferencias contemplados en este Artículo, suspenderá automáticamente todos los procedimientos en curso en el marco de la controversia, salvo que las Partes acuerden algo diferente.

Artículo 18.20: Administración de los procedimientos de solución de diferencias

1. Cada Parte deberá:
 - (a) Designar una Unidad permanente para proporcionar apoyo administrativo a los tribunales arbitrales contemplados en el presente Capítulo y ejecutar otras funciones bajo instrucción de la Comisión Administradora Bilateral, y
 - (b) Comunicar a la Comisión Administradora Bilateral el domicilio de la Unidad permanente encargada de su administración, en un plazo no mayor a sesenta (60) días contados desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Cada Parte será responsable de la operación de la Unidad designada.



Anexo 18.8

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Preámbulo

Considerando que las Partes dan primordial importancia a la integridad e imparcialidad de los procedimientos sustanciados de conformidad con el presente Capítulo, las Partes establecen el presente Código de Conducta en cumplimiento del Artículo 18.8.

1. Definiciones

Para los efectos del presente Código de Conducta:

- (a) **árbitro** significa la persona seleccionada conforme Artículo 18.9 para integrar un tribunal arbitral;
- (b) **asistente** significa una persona que proporciona apoyo al árbitro;
- (c) **Declaración Jurada** significa la Declaración Jurada de Confidencialidad y Cumplimiento del Código de Conducta (Apéndice 18.8.1);
- (d) **experto** significa una persona que provee información o asesoría técnica conforme a las Reglas 49 a 56 del Anexo 18.11;
- (e) **familiar** significa el cónyuge del árbitro, sus parientes consanguíneos y por afinidad, las familias reconstituidas y a los cónyuges de tales personas;
- (f) **procedimiento** significa, a menos que se especifique de otra forma, el procedimiento de un tribunal arbitral conforme al presente Capítulo;
- (g) **Reglas** significa las Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales contenidas en el Anexo 18.11, y
- (h) **tribunal arbitral** significa el tribunal arbitral establecido conforme al Artículo 18.6.

2. Principios Vigentes

- (a) Cada árbitro será independiente e imparcial y evitará conflictos de interés, directos o indirectos. No deberá recibir instrucciones de ningún Gobierno u organización gubernamental o no gubernamental.



- (b) Cada árbitro y ex árbitro respetará la confidencialidad de los procedimientos del tribunal arbitral.
- (c) Cada árbitro debe divulgar la existencia de cualquier interés, relación o asunto que pudiera influir sobre su independencia o imparcialidad y que pudiera razonablemente crear una apariencia de incorrección o un temor de parcialidad. Existe apariencia de incorrección o temor de parcialidad cuando una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias pertinentes que una investigación razonable pudiese arrojar, concluiría que la capacidad de un árbitro para llevar a cabo sus deberes con integridad, imparcialidad y competencia está deteriorada.
- (d) El presente Código de Conducta no establece bajo qué circunstancias las Partes descalificarán a un árbitro en base a lo divulgado.

3. Responsabilidades hacia el Procedimiento

Cada árbitro y ex árbitro evitará ser o parecer incorrecto y guardará un alto nivel de conducta para conservar la integridad e imparcialidad del procedimiento de solución de diferencias.

4. Obligaciones de Divulgación

- (a) Durante todo el procedimiento, los árbitros tienen la obligación permanente de divulgar intereses, relaciones y asuntos que puedan estar vinculados con la integridad o imparcialidad del procedimiento arbitral de solución de diferencias.
- (b) De la manera más expedita posible, después de que se sepa que se está considerando a una persona como árbitro designado para participar en el tribunal arbitral, la Unidad responsable deberá proporcionar al árbitro designado una copia del presente Código de Conducta y de la Declaración Jurada.
- (c) El árbitro designado dispondrá de tres (3) días para aceptar su designación, en cuyo caso deberá devolver a la Unidad responsable la Declaración Jurada debidamente firmada. El árbitro designado divulgará cualquier interés, relación o asunto que pudiera influir en su independencia o imparcialidad o que razonablemente pudiera crear la apariencia de incorrección o un temor de parcialidad en el procedimiento. A tal efecto, el árbitro designado realizará todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de tales intereses, relaciones y asuntos. Por lo tanto, el árbitro designado deberá divulgar, como mínimo, los siguientes intereses, relaciones y asuntos:
 - (i) cualquier interés económico o personal del árbitro designado en:



- (A) el procedimiento o su resultado, y
 - (B) un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento internacional de solución de diferencias que involucre cuestiones sobre las que se puedan decidir en el procedimiento para el cual se está considerando al árbitro designado;
- (ii) cualquier interés económico del empleador, socio, asociado o familiar del árbitro designado en:
- (A) el procedimiento o su resultado, y
 - (B) un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial nacional u otro procedimiento internacional de solución de diferencias que involucre cuestiones sobre las que se puedan decidir en el procedimiento para el cual el árbitro designado está siendo considerado;
- (iii) cualquier relación actual o previa de carácter económico, comercial, profesional, familiar o social con cualesquiera de las partes interesadas en el procedimiento o sus abogados o cualquier relación de ese carácter que involucre al empleador del árbitro designado, su socio, asociado o familiar, y
- (iv) defensa pública o representación legal o de otra índole sobre alguna cuestión controvertida en el procedimiento o que involucre los mismos bienes o servicios.
- (d) Una vez designado, el árbitro continuará realizando todo esfuerzo razonable para tomar conocimiento de cualquier interés, relación o asunto mencionados en el subpárrafo (c) y deberá divulgarlos. La obligación de divulgación constituye un deber permanente que requiere que todo árbitro revele cualquier interés, relación personal y asunto que puedan surgir en cualquier etapa del procedimiento.
- (e) En caso de que hubiera alguna duda sobre si un interés, relación personal o asunto debiera ser divulgado en virtud de los subpárrafos (c) o (d), un árbitro debe elegir a favor de la divulgación. La divulgación de un interés, relación personal o asunto se entiende sin perjuicio de si el interés, relación personal o asunto están cubiertos por los subpárrafos (c) o (d), o si amerita la subsanación, de acuerdo con el numeral 6 (g), o la descalificación.
- (f) Las obligaciones de divulgación establecidas en los subpárrafos (a) a (e) no deben interpretarse de forma que la carga de una divulgación detallada haga que sea poco práctico servir como árbitros a las personas de la comunidad jurídica o empresarial, privando así a las Partes en la diferencia de los servicios de quienes podrían ser los más calificados para servir como árbitros.



5. Desempeño de las funciones por parte de los árbitros designados y árbitros

- (a) Teniendo en cuenta que la pronta solución de diferencias es esencial para que el Acuerdo funcione efectivamente, el árbitro desempeñará sus deberes de una manera completa y expedita durante todo el curso del procedimiento.
- (b) Todo árbitro se asegurará de que la Unidad responsable pueda, a toda hora razonable, ponerse en contacto con el árbitro para desempeñar las tareas del tribunal arbitral.
- (c) Todo árbitro desempeñará sus funciones de forma justa y con diligencia.
- (d) Todo árbitro cumplirá con lo dispuesto en el presente Capítulo.
- (e) Un árbitro no negará a los demás árbitros del tribunal la oportunidad de participar en todos los aspectos del procedimiento.
- (f) Un árbitro no deberá establecer contactos *ex parte* en relación con el procedimiento, de conformidad a la Regla 46 del Anexo 18.11.
- (g) Todo árbitro considerará sólo los asuntos presentados en los procedimientos y que fueran necesarios para tomar una decisión y no delegará su deber de decisión a otra persona.
- (h) Todo árbitro tomará las medidas necesarias para asegurarse de que sus asistentes cumplan con los párrafos 3, 4, 5(d), 5(f) y 8 del presente Código de Conducta.
- (i) Ningún árbitro divulgará aspectos relativos a violaciones reales o potenciales del presente Código de Conducta a menos que la divulgación sea con ambas Unidades permanentes y atienda a la necesidad de determinar si un árbitro designado o árbitro ha violado o pudiera violar el Código.

6. Independencia e imparcialidad de los árbitros

- (a) Todo árbitro debe ser independiente e imparcial. Todo árbitro actuará de forma justa y no creará la apariencia de incorrección ni un temor de parcialidad.
- (b) Un árbitro no se dejará influir por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a las críticas.
- (c) Un árbitro no podrá, directa o indirectamente, contraer alguna obligación o aceptar algún beneficio que de alguna manera pudiera interferir, o parecer interferir, con el cumplimiento correcto de sus obligaciones.



- (d) Un árbitro no utilizará su posición en el tribunal arbitral para promover intereses personales o privados. Un árbitro evitará acciones que puedan crear la impresión de que existen otras personas que se encuentran en una posición especial para influir en él. Un árbitro hará todo lo posible para prevenir o desalentar a otras personas que ostenten tener tal influencia.
- (e) Un árbitro no permitirá que sus anteriores o actuales relaciones o responsabilidades económicas, comerciales, profesionales, familiares o sociales influyan en su conducta o raciocinio.
- (f) Todo árbitro evitará establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés económico que sea susceptible de influir en su imparcialidad o que pudiera razonablemente crear la apariencia de incorrección o un temor de parcialidad.
- (g) Si un interés, relación personal o asunto de un árbitro es incompatible con los subpárrafos (a) a (f), el árbitro podrá aceptar la designación a un tribunal arbitral o podrá seguir sirviendo en un tribunal arbitral, según corresponda, si las Partes eximen la violación o si, después de que el árbitro haya tomado medidas para paliar la violación, las Partes determinan que la incompatibilidad ha dejado de existir.

7. Obligaciones de ex árbitros

Todo ex árbitro evitará que sus acciones puedan crear la apariencia de haber sido parcial en el desempeño de sus funciones o que podría haberse beneficiado de las decisiones del tribunal arbitral.

8. Confidencialidad

- (a) Un árbitro o ex árbitro no divulgará ni utilizará en ningún momento información no pública relacionada con un procedimiento o adquirida durante el mismo, excepto para los fines del procedimiento mismo, ni divulgará o utilizará dicha información para beneficio personal o de otros o para afectar desfavorablemente los intereses de otros.
- (b) Un árbitro no divulgará un laudo del tribunal arbitral emitido en virtud del presente Capítulo antes de que las Partes publiquen el laudo final. Los árbitros o ex árbitros no divulgarán en ningún momento la identidad de los árbitros en la mayoría o la minoría en un procedimiento en virtud del presente Capítulo.
- (c) Un árbitro o ex árbitro no divulgará en ningún momento las deliberaciones de un tribunal arbitral o la opinión de un árbitro, excepto cuando sea requerido por ley.
- (d) Un árbitro no hará declaraciones públicas acerca de los méritos de un procedimiento pendiente.



9. Responsabilidades de los asistentes, asesores y expertos

Los párrafos 3, 4, 5(d), 5(f), 7 y 8 del presente Código de Conducta también se aplican a los asistentes, asesores y expertos.



Apéndice 18.8.1

DECLARACIÓN JURADA DE CONFIDENCIALIDAD Y CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO DE CONDUCTA

1. Reconozco haber recibido una copia del Código de Conducta para los Procedimientos Arbitrales de Solución de Diferencias conforme al Capítulo 18 del Acuerdo Comercial entre la República de Chile y la República Argentina.
2. Reconozco haber leído y comprendido el Código de Conducta.
3. Entiendo que tengo la obligación permanente de divulgar intereses, relaciones personales y asuntos que puedan estar vinculados con la integridad o imparcialidad del procedimiento arbitral de solución de diferencias. Como parte de tal obligación, hago la siguiente declaración jurada:
 - (a) Mi interés económico en el procedimiento o en su resultado es el siguiente:
 - (b) Mi interés económico en cualquier procedimiento administrativo, procedimiento judicial interno y otros procedimientos de solución de diferencias internacionales relacionados con asuntos que pudieran ser decididos en el procedimiento para el cual estoy bajo consideración es el siguiente:
 - (c) Los intereses económicos que cualquier empleador, socio, asociado o familiar puedan tener en el procedimiento o en su resultado son los siguientes:
 - (d) Los intereses económicos que cualquier empleador, socio, asociado o familiar puedan tener en cualquier procedimiento administrativo, procedimiento judicial interno y otro procedimiento de solución de diferencias internacionales que involucre asuntos que puedan ser decididos en el procedimiento para el cual estoy bajo consideración son los siguientes:
 - (e) Mis anteriores o actuales relaciones económicas, comerciales, profesionales, familiares o sociales con cualquier parte interesada en el procedimiento o con sus abogados, son las siguientes:
 - (f) Mis anteriores o actuales relaciones económicas, comerciales, profesionales, familiares o sociales con cualquier parte interesada en el procedimiento o con sus abogados, en el que esté involucrado cualquier empleador, socio, asociado o familiar, son las siguientes:
 - (g) Mi defensa pública o representación legal o de otra índole relacionada con alguna cuestión controvertida en el procedimiento o que involucre los mismos bienes o servicios es la siguiente:



- (h) Mis otros intereses, relaciones y asuntos que puedan afectar la integridad o imparcialidad del procedimiento de solución de diferencias y que no han sido divulgados en los subpárrafos (a) a (g) en esta declaración inicial son los siguientes:

Suscrito el día _____ del mes _____, del año _____.

Por:

Nombre _____

Firma _____



Anexo 18.11

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES

Aplicación

1. Estas Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales (en lo sucesivo denominadas “Reglas”), se establecen de conformidad con el Artículo 18.11 del Acuerdo.
2. Salvo que las partes en la diferencia acuerden algo distinto, estas Reglas se aplicarán a los procedimientos arbitrales contemplados en el presente Capítulo.

Definiciones

3. Para los efectos de estas Reglas:

día no hábil significa todos los sábados, domingos, feriados o cualquier otro día establecido por una Parte como no hábil, y que haya sido notificado como tal conforme a la Regla 14;

documento significa cualquier presentación o escrito, en papel o formato electrónico, presentado o entregado durante un procedimiento arbitral;

Unidad permanente significa la oficina que cada Parte designe de conformidad con el Artículo 18.20, para proporcionar apoyo administrativo a un tribunal arbitral;

Unidad responsable significa la Unidad permanente de la parte reclamada encargada de cumplir las funciones a que se refiere la Regla 61;

parte en la diferencia significa la parte reclamante y la parte reclamada;

parte reclamada significa aquella contra la cual se formula una reclamación y solicita el establecimiento de un tribunal arbitral conforme al Artículo 18.6;

parte reclamante significa aquella que formula una reclamación y presenta una solicitud de establecimiento de tribunal arbitral conforme al Artículo 18.6;

representante de una parte en la diferencia significa la persona designada por esa parte para actuar en su representación en el procedimiento arbitral;

tribunal arbitral significa un tribunal arbitral establecido de conformidad con el Artículo 18.6;

Términos de Referencia

4. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, las partes en la diferencia podrán acordar términos



de referencia distintos de los establecidos en el Artículo 18.7, los cuales serán comunicados a la Unidad responsable dentro de ese plazo.

5. La Unidad responsable deberá informar al tribunal arbitral y a las partes en la diferencia los términos de referencia acordados, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de aceptación del último árbitro designado.

Presentación y entrega de documentos

6. Las partes en la diferencia, a través de sus Unidades permanentes, o el tribunal arbitral, entregarán cualquier documento a la Unidad responsable, la cual lo remitirá al tribunal arbitral y a las Unidades permanentes de las Partes.

7. Ningún documento se considerará entregado al tribunal arbitral o a las partes en la diferencia, a menos que se realice de conformidad con la Regla anterior.

8. Cualquier documento será entregado a la Unidad responsable mediante cualquier medio de transmisión físico o electrónico que provea un registro del envío o recepción del mismo. Cuando se trate de la entrega de un documento físico se deberá presentar a la Unidad responsable un original y copias para cada árbitro y para la otra Parte. La Unidad responsable acusará su recibo y entregará dicho documento, por el medio más expedito posible, al tribunal arbitral y a la Unidad permanente de la otra Parte.

9. Los errores menores de forma contenidos en cualquier documento sólo podrán ser corregidos por las partes en la diferencia mediante la entrega de un documento que indique claramente tales errores y la correspondiente rectificación, dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha de entrega del documento que los contiene. Dichas correcciones no afectarán los plazos establecidos en el calendario del procedimiento arbitral, referido en la Regla 10.

10. A más tardar diez (10) días después de la fecha de aceptación del último árbitro designado, el tribunal arbitral, en consulta con las partes en la diferencia, establecerá un calendario de trabajo que contendrá los plazos máximos y las fechas en los cuales deberán realizarse las presentaciones y llevarse a cabo las audiencias del procedimiento arbitral. En el calendario se otorgará el tiempo suficiente a las partes en la diferencia para cumplir con todas las etapas del procedimiento. El tribunal arbitral podrá modificar el calendario de trabajo, después de realizar consultas con las partes en la diferencia y deberá notificarles, por el medio más expedito posible, cualquier modificación al calendario de trabajo.

11. A los efectos de la confección del calendario, el tribunal arbitral tendrá en cuenta los siguientes plazos mínimos:

- (a) Dos (2) días después del establecimiento del calendario de trabajo a que hace referencia la Regla 10, para que la parte reclamante entregue su escrito inicial;
- (b) Veintiocho (28) días siguientes a la fecha de entrega del escrito inicial para que la parte reclamada entregue su escrito de contestación.



12. Cualquier entrega a una Unidad permanente en virtud de estas Reglas se efectuará en sus horarios normales de atención.

13. Si el último día para la entrega de un documento a una Unidad permanente o a la Unidad responsable correspondiere a un día no hábil en esa Parte, o a cualquier otro día en el cual tales Unidades permanezcan cerradas, el documento podrá ser entregado al día hábil siguiente.

14. Cada parte en la diferencia entregará a la Unidad responsable una lista de los días no hábiles en esa Parte, así como los horarios normales de atención de sus Unidades permanentes, a más tardar diez (10) días después de la fecha de aceptación del último árbitro designado.

Tratamiento de la información confidencial

15. Cuando una de las partes en la diferencia quiera designar una información específica como confidencial, deberá encerrar dicha información entre doble corchetes, incluir una página de portada que señale claramente que el documento contiene información confidencial e identificar las páginas correspondientes con la leyenda “CONFIDENCIAL”.

16. Conforme al Artículo 18.11.4, cuando una parte en la diferencia presente al tribunal arbitral un documento que contenga información designada como confidencial deberá, a solicitud de la otra parte en la diferencia, entregar un resumen no confidencial de la misma dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud.

17. Durante el procedimiento arbitral e incluso una vez finalizado, las partes en la diferencia, sus representantes, los árbitros o cualquier otra persona que haya intervenido en el procedimiento arbitral, mantendrán la confidencialidad de la información calificada como tal, así como de las deliberaciones del tribunal arbitral, del proyecto de laudo y de las observaciones al mismo.

18. La Unidad responsable adoptará las medidas razonables que sean necesarias para asegurar que los expertos, estenógrafos y otras personas que intervengan en los procedimientos arbitrales resguarden la confidencialidad de la información calificada como tal.

Funcionamiento de los tribunales arbitrales

19. Una vez realizada la designación de un árbitro de conformidad con el Artículo 18.9, la Unidad responsable deberá comunicárselo por el medio más expedito posible. Junto con la comunicación, se remitirá a cada árbitro designado, ya sea titular o suplente, una copia del Código de Conducta y una declaración jurada de confidencialidad y cumplimiento del Código de Conducta. Cada árbitro tendrá tres (3) días para comunicar su aceptación, en cuyo caso deberá devolver a la Unidad responsable la declaración jurada debidamente firmada. Si el árbitro no comunica su aceptación por escrito a la Unidad responsable dentro del plazo indicado, se entenderá que no acepta el cargo.



20. La Unidad responsable informará a las partes en la diferencia, por el medio más expedito posible, la respuesta de cada árbitro designado o el hecho de no haber recibido respuesta. Una vez que los árbitros designados como titulares hayan comunicado su aceptación, la Unidad responsable lo comunicará, por el medio más expedito posible, a las partes en la diferencia.

21. De conformidad con el Artículo 18.9.6, cualquier parte en la diferencia podrá pedir aclaraciones o recusar a un árbitro o a un candidato a árbitro, cuando considere que no cumple los requisitos señalados en el Artículo 18.8.

21.1. Pedido de aclaración sobre el árbitro titular o suplente

Cada Parte podrá solicitar a la otra parte en la diferencia, a través de la Unidad responsable, aclaraciones respecto del árbitro titular y/o suplente designado por ésta de conformidad con el Artículo 18.9. Las aclaraciones solicitadas deberán ser respondidas en el plazo de quince (15) días siguientes a la fecha en que se notificó a la otra Parte la designación.

21.2. Pedido de recusación de árbitro titular o suplente designado por una Parte

- (a) Cualquiera de las Partes que tome conocimiento de una presunta violación, por parte del árbitro titular o suplente designado por la otra Parte, de los requisitos para ser designado árbitro o de las obligaciones establecidas en el Código de Conducta y en el Artículo 18.8, podrá solicitar su recusación. El pedido de recusación deberá ser motivado y notificado por escrito a la otra Parte, al árbitro recusado y al tribunal arbitral, dentro de los quince (15) días siguientes a su designación o desde que se tomare conocimiento del hecho que da origen al pedido de recusación.
- (b) Las Partes deberán intentar arribar a un acuerdo sobre la recusación planteada dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la notificación del pedido. El árbitro podrá, luego de planteada la recusación, renunciar a su función, sin que ello implique aceptación de la validez de las razones que motivaron el pedido de recusación.
- (c) Si las Partes no pudieren arribar a un acuerdo o el árbitro recusado no renuncia, el pedido de recusación deberá ser resuelto por el presidente del tribunal arbitral dentro del plazo de quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo establecido en la letra b). En caso de que el presidente del tribunal arbitral no se encontrare designado a la fecha del vencimiento del plazo establecido en la letra b), se deberá remitir el pedido de recusación una vez que el presidente del tribunal arbitral se encuentre designado.
- (d) Si de conformidad con la letra b) o c), se declarara procedente el pedido de recusación del árbitro titular o el mismo renuncia, el árbitro suplente designado de conformidad con el Artículo 18.9 deberá asumir en calidad de árbitro titular. Si la declaración del pedido de recusación se refiriese a un árbitro titular que fue suplente, la declaración de procedencia del



pedido de recusación habilitará a la Parte que lo designó a designar un nuevo árbitro titular de conformidad con lo establecido en el artículo 18.9.

21.3. Recusación del presidente del tribunal arbitral

- (a) Cualquiera de las Partes que tome conocimiento de una presunta violación, por parte del presidente del tribunal arbitral designado de común acuerdo o seleccionado por sorteo, de los requisitos para ser designado presidente del tribunal arbitral o de las obligaciones establecidos en el Código de Conducta y en el Artículo 18.8, podrá solicitar la recusación del mismo. El pedido de recusación deberá ser motivado y notificado por escrito a la otra Parte, al presidente del tribunal arbitral y al tribunal arbitral dentro de los quince (15) días siguientes a su designación, sorteo o desde que se tomare conocimiento del hecho que da origen al pedido de recusación.
- (b) Las Partes intentarán arribar a un acuerdo sobre el pedido de recusación del presidente del tribunal arbitral dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la notificación de la recusación. El presidente del tribunal arbitral podrá, luego de planteada la recusación, renunciar a su función, sin que ello implique aceptación de la validez de las razones que motivaron el pedido de recusación.
- (c) Si no fuere posible arribar a un acuerdo o si el árbitro recusado no renuncia, el pedido de recusación prevalecerá y deberá asumir el árbitro suplente. Cada una de las Partes podrá realizar el pedido de recusación del presidente del tribunal arbitral por única vez. Sin embargo, los pedidos de recusación del presidente del tribunal arbitral en los cuales este último renunció a su función de conformidad con lo establecido en la letra b), no serán contabilizados como un pedido de recusación a los efectos de este numeral.

22. Los plazos previstos en el presente Capítulo y en las presentes Reglas, que se cuenten desde la designación del último árbitro, se empezarán a contar desde la fecha en que éste haya aceptado su designación.

23. El presidente del tribunal arbitral presidirá todas sus reuniones. El tribunal arbitral podrá delegar en su presidente la facultad de adoptar decisiones administrativas y de procedimiento.

24. El tribunal arbitral desempeñará sus funciones de forma presencial o por cualquier medio tecnológico.

25. Sólo los árbitros podrán participar en las deliberaciones del tribunal arbitral, salvo que, previa comunicación a las partes en la diferencia, éste permita la presencia durante dichas deliberaciones, de sus asistentes y, en su caso, de intérpretes.

26. Respecto de aquellas cuestiones procedimentales no previstas en estas Reglas, el tribunal arbitral, en consulta con las partes en la diferencia, podrá establecer reglas de



procedimiento complementarias, siempre que no entren en conflicto con las disposiciones del Acuerdo y con estas Reglas. Cuando se adopte ese procedimiento, el presidente del tribunal arbitral lo notificará inmediatamente a las partes en la diferencia.

Audiencias

27. El presidente del tribunal arbitral fijará el lugar, fecha y hora de la audiencia, en consulta con las partes en la diferencia, sujeto a lo dispuesto en la Regla 10. En la medida de lo posible, la fecha de la audiencia se fijará después de que ambas partes en la diferencia hayan presentado sus escritos, inicial y de contestación, respectivamente. La Unidad responsable notificará a las partes en la diferencia, por el medio más expedito posible, sobre el lugar, fecha y hora de la audiencia.

28. Salvo que las partes en la diferencia acuerden algo distinto, la audiencia se celebrará en la capital de la parte reclamada.

29. Cuando lo considere necesario, previo acuerdo con las partes en la diferencia, el tribunal arbitral podrá convocar a audiencias adicionales.

30. Todos los árbitros deberán estar presentes en las audiencias, de lo contrario, no se podrán llevar a cabo. Las audiencias se celebrarán de manera presencial de conformidad con lo previsto en la Regla 28. No obstante, el tribunal arbitral, previo consentimiento de las partes en la diferencia, podrá acordar que la audiencia se celebre por cualquier otro medio.

31. Todas las audiencias serán cerradas al público. No obstante lo anterior, cuando una parte en la diferencia por razones justificadas lo solicite, y con acuerdo de la otra, dichas audiencias podrán ser abiertas¹, excepto cuando se discuta información designada como confidencial por una de las partes en la diferencia.

32. La parte en la diferencia que desee presentar información confidencial durante la audiencia deberá comunicarlo a la Unidad responsable, al menos diez (10) días antes de la audiencia. La Unidad responsable adoptará las medidas necesarias para que la audiencia se lleve a cabo conforme a lo previsto en la Regla 31.

33. Salvo que las partes en la diferencia acuerden que la audiencia sea abierta, en las audiencias sólo podrán estar presentes:

- (a) Representantes de las partes en la diferencia, funcionarios y asesores que éstas designen, y
- (b) Asistentes de los árbitros e intérpretes en caso de que se requiera,

pero excluye en todas las circunstancias a cualquier persona de la cual podría esperarse razonablemente un beneficio a partir del acceso a la información confidencial.

¹ Salvo que las partes en la diferencia acuerden algo distinto, la presencia del público en las audiencias del tribunal arbitral se realizará mediante transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión o cualquier otro medio tecnológico.



34. Las partes en la diferencia podrán objetar la presencia de cualquiera de las personas señaladas en la Regla 33 a más tardar dos (2) días antes de la audiencia, indicando las razones para dicha objeción. La objeción será decidida por el tribunal arbitral previo al inicio de la audiencia.

35. A más tardar cinco (5) días antes de la fecha de la audiencia, cada parte en la diferencia entregará a la Unidad responsable, una lista de las personas que asistirán a la audiencia en calidad de representantes y demás integrantes de su delegación.

36. La audiencia será dirigida por el presidente del tribunal arbitral, quien se asegurará de que las partes en la diferencia dispongan del mismo tiempo para presentar sus argumentos orales.

37. La audiencia se desarrollará conforme al siguiente orden:

(a) Alegatos

- (i) alegato de la parte reclamante, y
- (ii) alegato de la parte reclamada.

(b) Réplicas y dúplicas

- (i) réplica de la parte reclamante, y
- (ii) dúplica de la parte reclamada.

38. El tribunal arbitral podrá formular preguntas a cualquier parte en la diferencia en cualquier momento durante la audiencia.

39. La Unidad responsable adoptará las medidas conducentes para llevar un sistema de registro de las actuaciones orales. Dicho registro se efectuará por cualquier medio, incluyendo la transcripción, que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. A solicitud de cualquier parte en la diferencia o del tribunal arbitral, la Unidad responsable entregará una copia del registro. Cuando se trate de una audiencia cerrada al público, dicho registro solamente podrá ser solicitado por las partes en la diferencia o por el tribunal arbitral.

Documentos complementarios

40. El tribunal arbitral, en cualquier momento durante el procedimiento, podrá formular preguntas por escrito a cualquiera de las partes en la diferencia y determinará el plazo dentro del cual deberá entregar sus respuestas.

41. A cada parte en la diferencia se le dará la oportunidad de formular comentarios por escrito sobre las respuestas a las que se refiere la Regla 40, dentro del plazo que disponga el tribunal arbitral.

42. Sin perjuicio de lo previsto en la Regla 10, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de finalización de la audiencia, las partes en la diferencia podrán presentar



escritos complementarios en relación con cualquier asunto que hubiere surgido durante la audiencia.

Carga de la prueba respecto de medidas incompatibles y excepciones

43. La parte reclamante que considere que una medida vigente de la parte reclamada es incompatible con las obligaciones previstas en el Acuerdo; o que la parte reclamada ha incumplido de alguna otra manera con las obligaciones previstas en el Acuerdo, tendrá la carga de probar dicha incompatibilidad o incumplimiento, según sea el caso.

44. Cuando una parte reclamada considere que una medida está justificada por una excepción en virtud del Acuerdo, tendrá la carga de probarlo.

45. Las partes en la diferencia deberán ofrecer o presentar las pruebas con el escrito inicial y con el escrito de contestación, en apoyo de los argumentos realizados en dichos escritos. Las partes en la diferencia también podrán presentar prueba adicional en ocasión de sus alegatos de réplica y de dúplica.

Contactos *ex parte*

46. El tribunal arbitral no se reunirá ni se pondrá en contacto con una parte en la diferencia en ausencia de la otra parte en la diferencia.

47. Ningún árbitro podrá discutir algún asunto relacionado con el procedimiento arbitral con una parte en la diferencia en ausencia de los demás árbitros y de la otra parte en la diferencia.

48. En ausencia de las partes en la diferencia, un tribunal arbitral no puede reunirse ni tener discusiones concernientes a las materias objeto del procedimiento arbitral con una persona o entidad que provea información o asesoría técnica.

Información y asesoría técnica

49. Ningún tribunal arbitral podrá recabar información o solicitar asesoría técnica, de conformidad con el Artículo 18.11.5, ya sea a solicitud de una parte en la diferencia o por iniciativa propia, después de los diez (10) días siguientes a la fecha de la audiencia.

50. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el tribunal arbitral decida solicitar una información o asesoría técnica, y después de consultar con las partes en la diferencia, seleccionará la persona o entidad que proveerá la información o asesoría técnica.

51. El tribunal arbitral seleccionará a los expertos o asesores estrictamente en función de su experticia, objetividad, imparcialidad, independencia, confiabilidad y buen juicio.

52. El tribunal arbitral no podrá seleccionar como experto o asesor a una persona que tenga, o cuyos empleadores, socios, asociados o familiares tengan, un interés



financiero, personal o de otra índole, que pueda afectar su independencia e imparcialidad en el procedimiento.

53. El tribunal arbitral entregará una copia de su solicitud de información o asesoría técnica a la Unidad responsable, la cual a su vez la entregará por el medio más expedito posible, a las partes en la diferencia y a las personas o entidades que van a proveer la información o asesoría técnica.

54. Las personas o entidades entregarán la información o la asesoría técnica a la Unidad responsable dentro del plazo establecido por el tribunal arbitral, que en ningún caso excederá los diez (10) días siguientes a la fecha en que hubiesen recibido la solicitud del tribunal arbitral. La Unidad responsable entregará a las partes en la diferencia y al tribunal arbitral, por el medio más expedito posible, la información proporcionada por los expertos o asesores técnicos.

55. Cualquier parte en la diferencia podrá formular comentarios a la información proporcionada por los expertos o asesores técnicos dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega. Dichos comentarios se presentarán a la Unidad responsable, la cual, a su vez, a más tardar al día siguiente, los entregará a la otra parte en la diferencia y al tribunal arbitral.

56. Cuando se formule una solicitud de información o de asesoría técnica, las partes en la diferencia podrán acordar la suspensión del procedimiento arbitral por el plazo que establezca el tribunal arbitral en consulta con las partes en la diferencia.

Cómputo de plazos

57. Todos los plazos establecidos en el presente Capítulo, en estas Reglas o por el tribunal arbitral serán calculados desde el día siguiente en que la notificación, solicitud o documento relacionado con el procedimiento arbitral, haya sido recibido.

58. En el caso que se requiera realizar alguna acción, antes o después de una fecha o acontecimiento, el día de esa fecha o acontecimiento no se incluirá en el cómputo del plazo.

59. Cuando el plazo inicie o venza en día no hábil, se aplicará lo dispuesto en la Regla 13.

60. Todos los plazos establecidos en el presente Capítulo y en estas Reglas, podrán ser modificados de común acuerdo por las partes en la diferencia.

Unidad responsable

61. La Unidad responsable tendrá las siguientes funciones:

- (a) Proporcionar asistencia administrativa al tribunal arbitral, a los árbitros y a sus asistentes, intérpretes, traductores, a las personas o entidades seleccionadas por el tribunal arbitral para proveer información o asesoría técnica y a otras personas relacionadas con el procedimiento arbitral;



- (b) Poner a disposición de los árbitros, previa aceptación de su designación, documentos relevantes para los procedimientos arbitrales;
- (c) Conservar copia del expediente completo de cada procedimiento arbitral;
- (d) Informar a las partes en la diferencia el monto de los costos y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento arbitral que corresponda sufragar a cada una de ellas, y
- (e) Organizar las cuestiones logísticas relativas a las audiencias.

Costos y otros gastos asociados

62. Cada parte en la diferencia asumirá el costo derivado de la actuación del árbitro que designe o debería haber designado de conformidad con el Artículo 18.9.2 o 18.9.3, así como el de sus asistentes si los tuviere, sus viajes, alojamiento y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento.

63. El costo derivado de la actuación del presidente del tribunal arbitral, el de sus asistentes si los tuviere, sus viajes, alojamiento, así como otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento, serán asumidos por las partes en la diferencia en proporciones iguales.

64. Cada árbitro deberá mantener un registro completo de los gastos en que ha incurrido y presentar una liquidación, junto con los documentos de soporte, para efectos de determinar su pertinencia y posterior pago. Lo mismo aplicará para los asistentes y los expertos.

65. El monto de los honorarios de los árbitros, de sus asistentes y expertos, así como los gastos que podrán ser autorizados, serán establecidos por la Comisión Administradora Bilateral.

66. Cuando el presidente del tribunal arbitral requiera contar con uno o más asistentes para el desarrollo de sus trabajos, deberá acordarlo con ambas Partes a los efectos de lo dispuesto en la Regla 63.

67. Cuando el árbitro titular, designado por cada una de las Partes de conformidad con el Artículo 18.9.2, requiera contar con uno o más asistentes para el desarrollo de sus trabajos, deberá acordarlo con la Parte que lo designó a los efectos de lo dispuesto en la Regla 62.

Tribunal arbitral de examen de cumplimiento y suspensión de beneficios

68. Sin perjuicio de las reglas precedentes, en el caso de un procedimiento realizado de conformidad con el Artículo 18.18 se aplicará lo siguiente:

- (a) La parte en la diferencia que solicite el establecimiento del tribunal arbitral entregará su escrito inicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la constitución del tribunal arbitral conforme al Artículo 18.18;



- (b) La otra parte en la diferencia entregará su escrito de contestación dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del escrito inicial, y
- (c) Con sujeción a los plazos establecidos en el Acuerdo y en estas Reglas, el tribunal arbitral establecerá el plazo para la entrega de cualquier documento complementario, asegurándose que cada parte en la diferencia tenga igualdad de oportunidad para presentar documentos.